

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0087

Visto el escrito obrante a folios 42 a 43 de la presente encuadernación, y haciéndole el estudio de rigor, encuentra el Despacho que el mismo cumple con las exigencias que establece el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso; por lo tanto, se resuelve:

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **Nadine Castro Garces**, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.
2. **Suspender** el presente proceso por 36 meses, conforme lo solicitado por las partes en el escrito en comento. No obstante lo anterior, en caso de incumplimiento por parte del extremo demandado, la parte actora deberá comunicar inmediatamente al Despacho dicha situación a fin de reanudar el curso del proceso.
3. De acuerdo a la petición elevada sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario de la demandada, este Despacho niega la misma toda vez que no fue solicitada por la parte actora y por ende nunca fue decretada.
4. Por Secretaría, contabilícese el término concedido en el numeral 2, y una vez vencido el mismo, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá, D.C. 10 de marzo de 2021 Por anotación en Estado No 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Nathaly Rocio Pinzón Calderón.
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución.
Radicación: 2020-0091

Subsanada como se encuentra la presente demanda y tomando en cuenta que reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibídem*, el Despacho resuelve **admitir** esta acción de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **Jorge Camilo Álvaro Gómez Martínez**, contra **Harvey Mantilla Carreño, Martha Vivian Amaya Pedroza, Liceo Campestre Harvard S.A.S., Alfredo Hernández Ospina y Martha Patricia Pinilla**.

Tramítense la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 *ut-supra*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 391 *ut-supra*, y notifíqueseles de esta providencia.

Se reconoce personería al abogado **Miguel Ángel Manzano Aponte**, como mandatario judicial de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diez (10) de 2021.

Por anotación en Estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución.
Radicación: 2020-0155

Subsanada como se encuentra la presente demanda y tomando en cuenta que reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibídem*, el Despacho resuelve **admitir** esta acción de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **RV Inmobiliaria S.A.**, contra **José Eduardo Virguez Mora**.

Trámítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 *ut-supra*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

Se reconoce personería al abogado **Juan José Serrano Calderón**, como mandatario judicial de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diez (10) de 2021.
Por anotación en Estado No. 10 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0201

De conformidad con lo solicitado en el escrito visible a folio 14 de la presente encuadernación, radicado por el apoderado de la parte demandante en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se ordena dar aplicación al artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 *ibídem*, esto es, decretando el emplazamiento de la demandada **Esperanza Rodríguez Beltrán**, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se efectúe la publicación correspondiente, comparezca a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

La publicación del emplazamiento aquí ordenado debe hacerse por la Secretaría de este Juzgado en el link virtual dispuesto para tal fin en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Secretaría, proceda de conformidad

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diez (10) de 2021.
Por anotación en Estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00240

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado al demandado **José David Moreno León**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, guardó silencio; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir tal conducta.

Por tanto, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado **José David Moreno León**, se notificó por medio de aviso; no obstante, no formuló medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la misma, adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra incurso de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

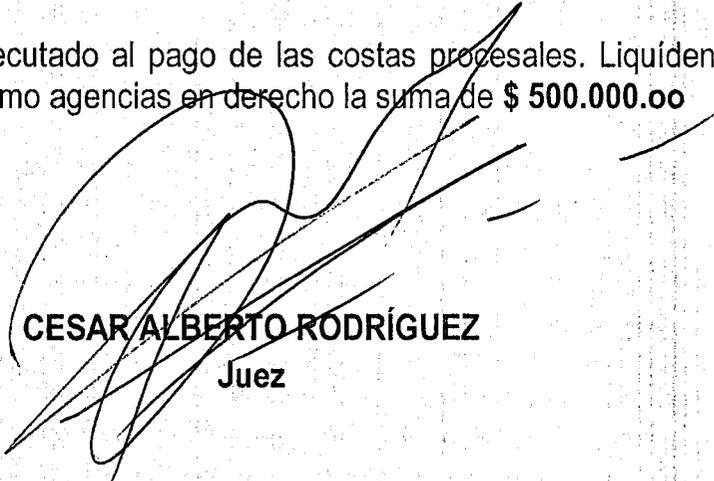
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 500.000.00**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. 10 de marzo de 2021

Por anotación en Estado No 10 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00245

Para todos los efectos legales a que haya lugar, ténganse por notificado al demandado **Roiser Miguel Garay Bolaño**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, guardó silencio; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir tal conducta.

Por tanto, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado **Roiser Miguel Garay Bolaño**, se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806; no obstante, no formuló medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la misma, adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra incurso de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. 10 de marzo de 2021

Por anotación en Estado No 10 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0248

El Despacho le asiste razón al apoderado de la parte demandante; motivo por el cual se corrige el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicarse correctamente que se reconoce personería al abogado **Orlando Arquímedes Tapias Rojas**, y no como allí mal se señaló.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, por lo que la parte demandante deberá notificar a la sociedad demandada no solo del auto que libró mandamiento en su contra, que aquí se corrige, sino del presente proveído.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diez (10) de 2021.

Por anotación en Estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Monitorio.
Radicación:	2020-0267

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, este Despacho, conforme a lo normado en el artículo 421 *ibídem*, ordena lo siguiente:

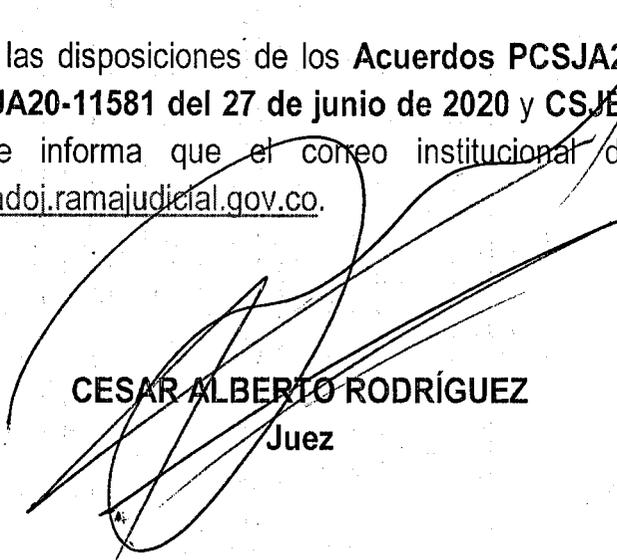
Requerir por la vía del proceso monitorio de mínima cuantía a la sociedad **Ecotres S.A.S. "Eco3 S.A.S."**, para que en el plazo de diez (10) días le pague a la sociedad **Biopolímeros Industriales Limitada "Biopolab"**, la suma de **\$5'138.539,00.**, junto con sus intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las facturas y hasta el día que se satisfaga la obligación, que se generaron con la expedición de las facturas de venta N° **2334 y 2763**.

Notifíquese este proveído a la sociedad demandada de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para pagar la obligación o, por el contrario, para que exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada.

Reconózcasele personería a la abogada **María Cristina Parra Bohórquez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder a ella conferido.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diez (10) de 2021.

Por anotación en Estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2000-1170

Del detenido análisis dado al expediente, se advierte que la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada **Ingrid Beatriz Parada Castellanos**, y que fue objeto de remate dentro del presente proceso, como es sabido, le fue entregada de manera simbólica y simple al rematante **Héctor Bohórquez Espitia**, en diligencia llevada a cabo por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva**, el día 05 de junio de 2019, tal como puede avistarse a folio 368, pues allí obra la respectiva acta contentiva de esa diligencia.

Así las cosas, y comoquiera que no existe a la fecha concepto alguno que deba pagarse con la reserva apartada en auto de fecha 02 de noviembre de 2018 –folio 330-, pues así no lo ha informado el rematante, de un lado; de otro, no existe embargo de remanentes vigente en contra de la demandada; el Despacho considera procedente hacer entrega a favor de la señora **Ingrid Beatriz Parada Castellanos**, de la suma de **\$10'000.000,00.**, que se encuentran depositados en la cuenta de este Juzgado; suma esta que, se itera, había sido reservada para el eventual pago que debiera hacerse frente a impuestos, servicios públicos y demás conceptos respecto de la cuota parte del bien raíz rematado.

En consecuencia, Secretaría proceda a hacer entrega del título judicial que por la suma de **\$10'000.000,00.**, se encuentra depositado en la cuenta de este Juzgado. Lo anterior, a favor de la demandada **Ingrid Beatriz Parada Castellanos**, y dejando las constancias del caso.

Una vez hecho lo anterior, archívese el presente proceso, toda vez que ya se encuentra terminado por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el mentado auto del 02 de noviembre de 2018.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diez (10) de 2021.

Por anotación en Estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Nathaly Rocio Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0499

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. marzo 10 de 2021

Por anotación en Estado No 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

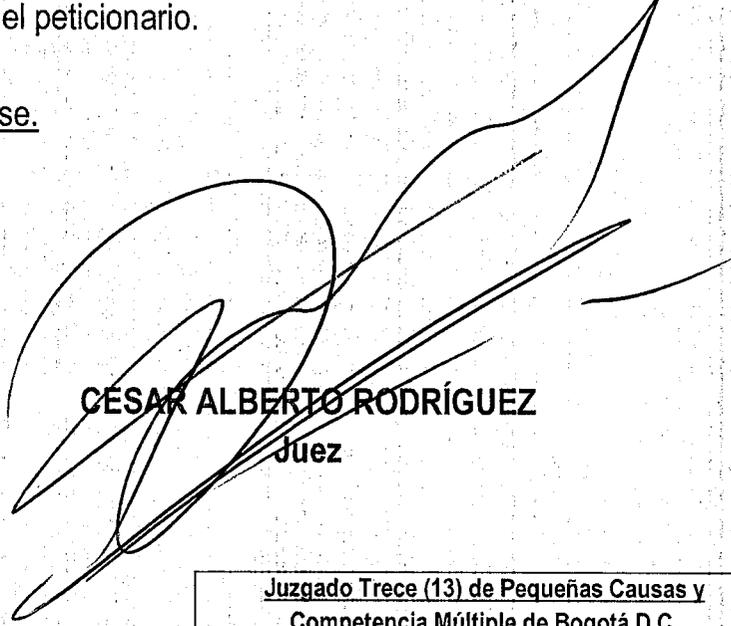
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0745

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial y siendo procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 del Código General del Proceso, esto es, allegando copia del derecho de petición radicado en Famisanar E.P.S del que no se obtuvo respuesta, el Despacho dispone:

ÚNICO: Oficiar a la entidad **Famisanar E.P.S**, para que suministre la información solicitada por el peticionario.

Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese,



CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. marzo 10 de 2021

Por anotación en Estado No 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0755

Se hace necesario llevar a cabo la audiencia inicial, de trámite y fallo en el presente asunto, para lo cual se utilizarán las herramientas virtuales con las que cuenta la Rama Judicial y que son de fácil acceso a los usuarios de la administración de justicia. Para este fin se llevará a cabo la audiencia en forma virtual bajo la plataforma Microsoft Teams.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La respectiva audiencia se llevará a cabo el día **siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las **09:00 A.M.**, enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia como el link para acceder al expediente digitalizado.

En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma en cita.

Decreto de pruebas

a) Solicitadas por la parte demandante:

Documentales

A las aportadas con el escrito de demanda, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

b) Solicitadas por la parte demandada (Lilia Constanza Moreno Pacheco)

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Interrogatorio

En la fecha y hora aquí programada, a la demandante señora Israel Carvajal Olave deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandada.

Testimoniales

En la fecha y hora aquí programadas, los señores **Julio Cesar Martínez Rodríguez, Carmen Emilia Cardona Vásquez y Diomedes Alejandro Angulo Angulo**, deberán deponer sobre los hechos que les conste respecto al presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. marzo 10 de 2021

Por anotación en Estado No 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

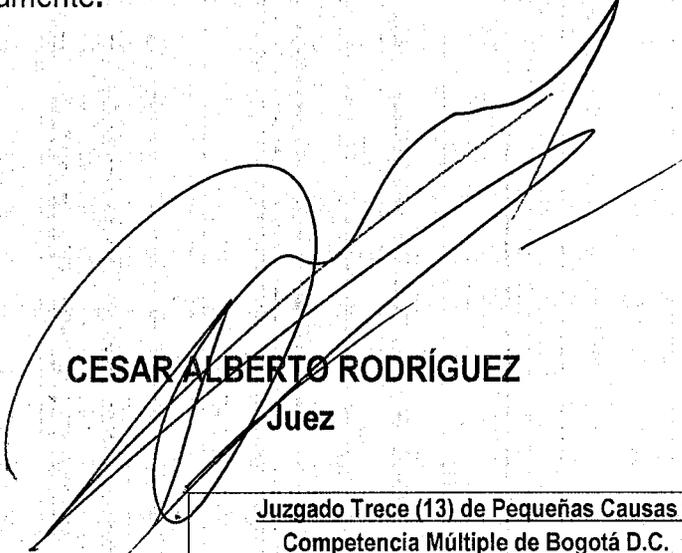
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0755

Se ha presentado solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva respecto del demandado **Gerardo Alfonso Zuluaga González** y estando dentro del término procesal de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, este despacho resuelve:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la acción ejecutiva respecto del demandado **Gerardo Alfonso Zuluaga González**.

SEGUNDO: Continuar el presente proceso ejecutivo en contra de las demandadas **Lilia Constanza Moreno Pachecho y Martha Lucia Santos Jiménez** únicamente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. marzo 10 de 2021.

Por anotación en Estado No 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocio Pinzón Calderón**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0884

De acuerdo al informe de notificación con resultado negativo informado por la parte actora, se accede a la solicitud de emplazamiento efectuada en memorial remitido vía correo electrónico y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento de la demandada, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 10 marzo de 2021

Por anotación en Estado No 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1008

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, a la parte demandada **Carmen Patricia Rivera**, se le designa como curador ad-litem a los abogados que figuran en el acta adjunta.

A efectos de posibilitar celeridad en la designación, se nombran tres abogados para que el primero que concurra tome posesión y acepte el cargo, o en su defecto acredite estar ejerciendo en dicha calidad en otros procesos en los términos del artículo 48 numeral 7°.1

Adviértase que si dentro del término de cinco días siguientes a la comunicación correspondiente, no se ha notificado ninguno del auto que libró orden de pago en contra de su representado, se procederá a su reemplazo, con las consiguientes sanciones de ley.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C 10 marzo de 2021
Por anotación en Estado No 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

1 Se hace una designación múltiple porque decantado está en los expedientes la dificultad de lograr de manera pronta la posesión de los curadores

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1051

En el presente asunto al demandado **Fabian Andrés Morales Montaña**, se le notificó por conducta concluyente sin que presentara en el término de contestación de la demanda oposición alguna.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 *ejusdem*.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al demandado al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$150.000** moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS

Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 10 marzo de 2021.

Por anotación en Estado No 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1100

Se hace necesario llevar a cabo la audiencia inicial, de trámite y fallo en el presente asunto, para lo cual se utilizarán las herramientas virtuales con las que cuenta la Rama Judicial y que son de fácil acceso a los usuarios de la administración de justicia. Para este fin se llevará a cabo la audiencia en forma virtual bajo la plataforma Microsoft Teams.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La respectiva audiencia se llevará a cabo el **siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las **02:00 P.M.**, enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia como el link para acceder al expediente digitalizado.

En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma en cita.

Decreto de pruebas

a) Solicitadas por la parte demandante:

Documentales

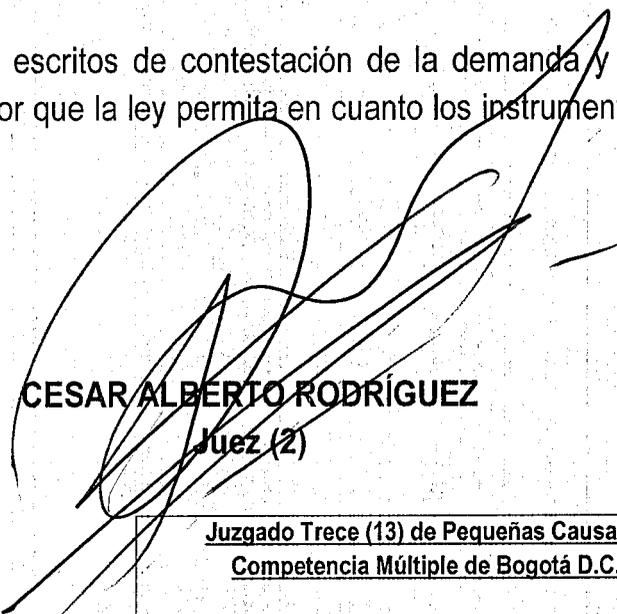
A las aportadas con el escrito de demanda, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

b) Solicitadas por la parte demandada:

Documentales

A las aportadas con los escritos de contestación de la demanda y excepciones de mérito, se les dará el valor que la ley permita en cuanto los instrumentos cumplan con los requisitos exigidos.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. marzo 10 de 2021

Por anotación en Estado No 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1262

Atendiendo la solicitud señalada y allegada vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora en el presente asunto; el Despacho dispone la remisión inmediata del presente proceso a la Superintendencia Nacional de Salud.

Lo anterior, en la medida en que mediante Resolución No. 008896 del 01 de octubre de 2019, se apertura la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, como la intervención forzosa administrativa tendiente a la liquidación de la demandada **Saludvida S.A. EPS** y conforme allí se señaló en la resolución, no es posible la continuación de procesos ejecutivos en contra de dicha eps.

Secretaria haga la remisión de forma inmediata dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 10 marzo de 2021

Por anotación en Estado No 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocio Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01298

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. marzo 10 de 2021

Por anotación en Estado No 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocio Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2019-1384

En el presente asunto al demandado **Islena María Millan Silva**, se le notificó mediante aviso judicial en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que presentara contestación a la demanda.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 *ejusdem*.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al demandado al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$150.000** moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS

Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 10 marzo de 2021

Por anotación en Estado No 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1405

De acuerdo al informe de notificación con resultado negativo informado por la parte actora, se accede a la solicitud de emplazamiento efectuada en memorial remitido vía correo electrónico y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

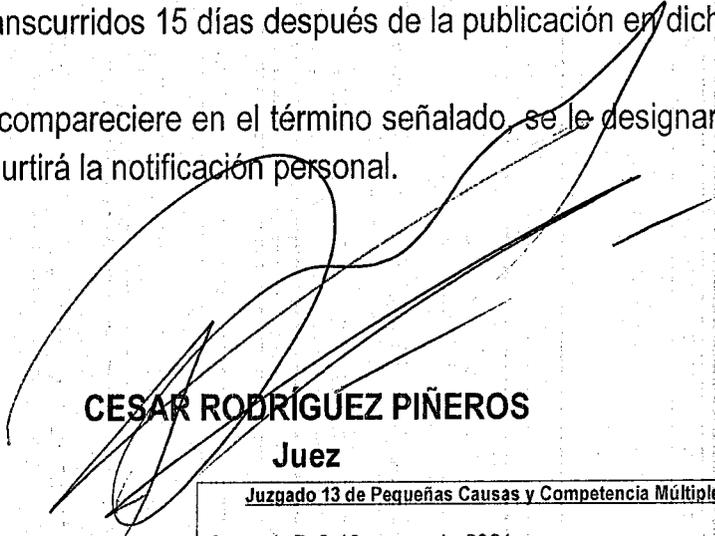
Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,


CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 10 marzo de 2021

Por anotación en Estado No 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1448

De acuerdo al informe de notificación con resultado negativo informado por la parte actora, se accede a la solicitud de emplazamiento efectuada en memorial remitido vía correo electrónico y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento de la demandada, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PINEROS

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 10 marzo de 2021

Por anotación en Estado No 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocio Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1457

De acuerdo al informe de notificación con resultado negativo informado por la parte actora, se accede a la solicitud de emplazamiento efectuada en memorial remitido vía correo electrónico y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento de la demandada, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PINEROS

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 10 marzo de 2021

Por anotación en Estado No 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1461

De acuerdo al informe de notificación con resultado negativo informado por la parte actora, se accede a la solicitud de emplazamiento efectuada en memorial remitido vía correo electrónico y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento de la parte demandada, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS

Juez (2)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 10 marzo de 2021

Por anotación en Estado No 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocio Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

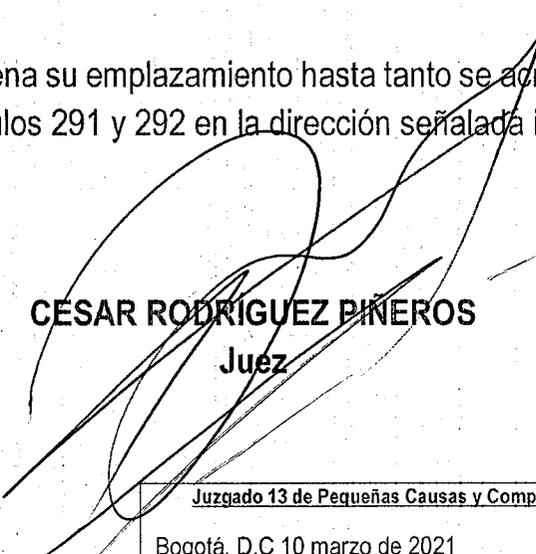
Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1533

No es cierto que la notificación al demandado Daberlis Jadith Maza, se haya efectuado en varios lugares, en tanto la dirección señalada en la demanda como lugar de su notificación: carrera 59 No. 26-21 no se realizó y por el contrario se le hizo en una muy distinta: carrera 59 No. 26-14.

Por lo anterior no se ordena su emplazamiento hasta tanto se acredite la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 en la dirección señalada inicialmente.

Notifíquese,


CÉSAR RODRIGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 10 marzo de 2021

Por anotación en Estado No 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-01567

El apoderado de la parte demandada deberá estarse a lo dispuesto en **auto del 01 de diciembre de 2020**, donde se reconoció su personería jurídica para actuar como apoderado de la señora Nubia Patricia Gutiérrez Poveda, así mismo se requirió al togado **Samuel Leopoldo Ortiz Moreno**, a fin de que formule su petición de terminación del proceso en los términos del tercer inciso del artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, además de la documentación allegada, aporte la liquidación del crédito actualizada.

Conforme lo anterior, de cumplimiento.

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. marzo 10 de 2021

Por anotación en Estado No 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1593

No es posible atender la cesión del crédito que hace la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Integrales "Cooptrisser" a favor de "Precooperativa Multiactiva Global Service Corp", en tanto de ésta última no se ha acreditado su existencia y representación legal.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C 10 marzo de 2021.
Por anotación en Estado No 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Monitorio.
Radicación: 2019-1655

Se hace necesario corregir el auto admisorio de esta demanda, en el sentido de indicar que las partes correctas son:

Parte Demandante: Manohay Colombia S.A.S.

Parte Demandada: Martha Ximena Mejía Vargas.

Este auto junto al proferido el 25 de enero de 2020, notifíquese conjuntamente a la parte demandada.

Notifíquese,

CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 10 marzo de 2021

Por anotación en Estado No 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1869

De acuerdo al informe de notificación con resultado negativo informado por la parte actora, se accede a la solicitud de emplazamiento efectuada en memorial remitido vía correo electrónico y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 10 marzo de 2021

Por anotación en Estado No 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1898

En el presente asunto al demandado **Juan Carlos Valencia Patiño**, se le notificó mediante aviso judicial en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que presentara contestación a la demanda.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 *ejusdem*.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al demandado al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$150.000** moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PINEROS

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 10 marzo de 2021.

Por anotación en Estado No 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Monitorio.
Radicación:	2019-01911

En virtud de lo previsto en el inciso 3º del artículo 421 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Que entre la sociedad demandada y la demandante se celebró contrato de compraventa de mercancías.

Como consecuencia se fijó la suma total de **veintiséis millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$26.454.656)**, como pago de las mercancías suministradas, expidiéndose las facturas de venta No. 10703, 4600, 4604, 1831, 1830, 2567, 12891, 8186, 17764, 14314, 13000, 25699, 20352, 14309, 4381, 4379, 4062, 68569 y 68614, las que "carecen del lleno de los requisitos" razón por la que no fueron cobradas por vía ejecutiva.

Que pese a los requerimientos realizados, la sociedad demandada no ha cancelado el valor adeudado, deuda que no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

2. Pretensiones

Solicita el demandante se declare deudor a la sociedad **Applus Norcontrol Colombia Limitada**, de la suma de **26.454.656** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el vencimiento de cada una de las facturas y se condene en costas.

3. Actuación

En auto calendado del 03 de julio de 2020 (FI.77), se libró el requerimiento de pago por las sumas adeudadas, del que la señora **Isabel Cristina Herrán Enciso** actuando en

calidad de representante legal de la sociedad demandada, se notificó de manera personal (Fl. 101) y dentro del término legal, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Estos se encuentran satisfechos porque i) este Despacho es competente en razón de la materia y la cuantía para conocer del presente asunto; ii) las partes comparecieron debidamente representadas y son plenamente capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones y iii) la demanda fue presentada con el cumplimiento de los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 ibídem.

2. Del Proceso Monitorio

Señala el artículo 419 ibídem que *"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio"*.

Al ser un proceso especial de naturaleza mixta, regulado en los artículos 419 al 421 de la Ley 1564 de 2012, tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al Juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda.

III. CASO EN CONCRETO

Pretende la actora se requiera al demandado para el pago de la suma de **\$26.454.656**, por concepto de facturas de venta adeudadas. Así las cosas en consideración a que la sociedad requerida **Applus Norcontrol Colombia Limitada** representada legalmente por **Isabel Cristina Herran Enciso**, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal (Fls 91 a 100), no ejerció ninguna clase de oposición al requerimiento proferido, en consecuencia y como no se probaron las circunstancias por las que el demandado alega no deber lo exigido, es preciso dictar la siguiente:

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la sociedad demandada **Applus Norcontrol Colombia Limitada**, al pago de la suma de veintiséis millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$26.454.656), más los intereses al máximo legal (Art. 1617 C.C.) a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las facturas y hasta el día que se satisfaga la obligación a favor de **Ferricentros S.A.S.**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se incluirá la suma de \$500.000, por concepto de agencias en derecho de conformidad al literal a) del artículo 1º del acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la Judicatura.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. marzo 10 de 2021

Por anotación en Estado No 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0016

No se accede a la sustitución de poder que se radicó en el correo institucional de este Juzgado el día 30 de septiembre de 2020, por dos razones.

La primera, por cuanto **Robierth Andrés Reyes Gómez**, quien sustituye, no se encuentra reconocido dentro del presente proceso. Y en segunda medida, porque a quien sustituye el poder es a la empresa **Bela Venko Abogados S.A.S.**, demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diez (10) de 2021.

Por anotación en Estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Prendario.
Radicación: 2020-0021

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. marzo 10 de 2021

Por anotación en Estado No 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0049

Reconózcasele personería al abogado **Carlos Andrés Leguízamo Martínez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, de acuerdo a la sustitución de poder obrante a folio 36 de la principal encuadernación.

De otra parte, no se tiene en cuenta la diligencia de notificación enviada al demandado, comoquiera que las resultas de su entrega fueron negativas, de conformidad con la certificación emitida por la empresa postal.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diez (10) de 2021.

Por anotación en Estado No. 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**